



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03182-2008-PHC/TC

LIMA

RÓMULO LUCIANO ROJAS CANCHUMANYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 del días del mes de agosto, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Flavio Osoreo Sánchez Sánchez a favor de don Rómulo Luciano Rojas Canchumanya contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 19 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se ordene la inmediata excarcelación por exceso de detención del beneficiario don Rómulo Luciano Rojas Canchumanya.

Se sostiene en la demanda que con fecha 14 de setiembre de 2006 el Juzgado de Turno Permanente de Lima dictó auto de apertura de instrucción (Exp. N.º 531-2006) con mandato de detención contra el beneficiario, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio (robo agravado), habiendo sido recluido en el Establecimiento Penal "Miguel Castro Castro" con fecha 15 de setiembre de 2006, fecha desde la cual cumple carcelería sin ser sentenciado, superando el plazo máximo de detención establecido por el artículo 137º del Código Procesal Penal.

Realizada la investigación sumaria el beneficiario rinde su declaración preventiva ratificando los términos de su demanda. Por su parte, el Procurador Público *Ad Hoc* a cargo de los Asuntos Judiciales contesta la demanda negando los cargos que se les atribuye a los magistrados emplazados.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 4 de abril de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que el demandante no ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuado en sede penal la reclamación que es objeto de reclamo constitucional, es decir, no ha agotado los recursos que otorga la ley en sede ordinaria.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda principalmente porque el artículo 137° del Código Procesal Penal establece la duplicación automática del plazo de detención, cuando se trata de delitos de tráfico ilícito de drogas, como es el caso del demandante.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata excarcelación del demandante alegándose que cumple prisión preventiva por un periodo de tiempo que excede el plazo máximo legalmente determinado por el artículo 137° del Código Procesal Penal –en el proceso que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas-, sin haberse dictado sentencia en primera instancia, y que ello afecta sus derechos a la libertad personal.
2. Conforme lo ha enunciado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, “(...) El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable (...) coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2° 24 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana (...)”. [STC N.º 2915-2004-HC].
3. Respecto del plazo de detención preventiva, el artículo 137° del Código Procesal Penal establece que su duración para el procedimiento especial (ordinario) es de 18 meses. Asimismo prescribe que “Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará”. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0330-2002-HC/TC, caso *James Ben Okoli y otro*, este Tribunal ha señalado que vencido el plazo límite de detención sin haberse dictado sentencia en primer grado, la dúplica procede automáticamente, y que su prolongación hasta por un plazo igual al límite se acordará mediante auto debidamente motivado.
4. En el presente caso se aprecia de las instrumentales de autos que mediante resolución de fecha 14 de setiembre de 2006 se abrió instrucción en la vía ordinaria contra el demandante, por los delitos de secuestro, robo agravado y tráfico ilícito de drogas (fojas 64); respecto a este último delito, si bien el demandante alega que el Fiscal Superior declaró en su dictamen N.º 176-07 no haber mérito para pasar a juicio oral, por lo que no siendo materia de acusación dicho delito no opera la duplicidad automática del plazo de la detención, sin embargo cabe precisar que la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal desaprobó el mencionado dictamen (fs. 80); por consiguiente, estando subsistente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delito de tráfico ilícito de drogas, la detención judicial que cumple el demandante desde la fecha de expedición del auto de apertura de instrucción a la fecha de la postulación de la presente demanda no ha excedido el plazo legal establecido por la normativa pertinente. Siendo así la demanda debe ser desestimada al no acreditarse la vulneración de los derechos alegados, no resultando de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR